

Comentarios de AES a la Propuesta del Pliego Tarifario de Transmisión presentada por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA)

1. Exención de cargos de transmisión a los generadores ubicados en las zonas 6, 7, 8 y 9 próximas al centro de carga

En el nuevo esquema tarifario de transmisión, se ha propuesto que, como parte de una transición, eximir al grupo de plantas de generación ubicadas en las zonas 6, 7 y 9 del pago de cargos de transmisión (tanto de la estampilla -variabilizado por potencia-, como del cargo por seguimiento eléctrico -variabilizado por energía-), hasta que entre en operación comercial la tercera línea de 230 kV, lo cual se espera que se dé hacia el cuarto año del periodo tarifario.

Dicho conjunto de plantas que sería objeto de la transición señalada, se ha definido de esa manera por ser plantas térmicas que estando ubicadas en zonas que tuvieron cargos negativos o cero durante el periodo tarifario que finalizó el 30 de junio de 2013 y que fue extendido¹ hasta el 30 de noviembre de 2013, lo cual de acuerdo con lo expresado en la presentación del tema durante el taller realizado en octubre pasado, no cuenta con una justificación técnica clara y precisa del porque se está teniendo un trato diferencial para las plantas ubicadas en la zona 8 como es el caso de Bayano.

De acuerdo con lo expresado en los considerandos de la Resolución AN 6637 de 2013, se tiene por objetivo suavizar la transición de cargos negativos aplicando el esquema vigente a cargos positivos en el nuevo esquema:

“La excepción transitoria para el próximo periodo tarifario es sólo para los generadores ubicados en las Zonas 6, 7 y 9 correspondiente a la generación térmica. Este Cargo Adicional ha sido implementado con el objeto de incluir una gradualidad en los cargos de transmisión para superar una situación de transición de cargos negativos, a cargos nulos y finalmente a cargos positivos.”²

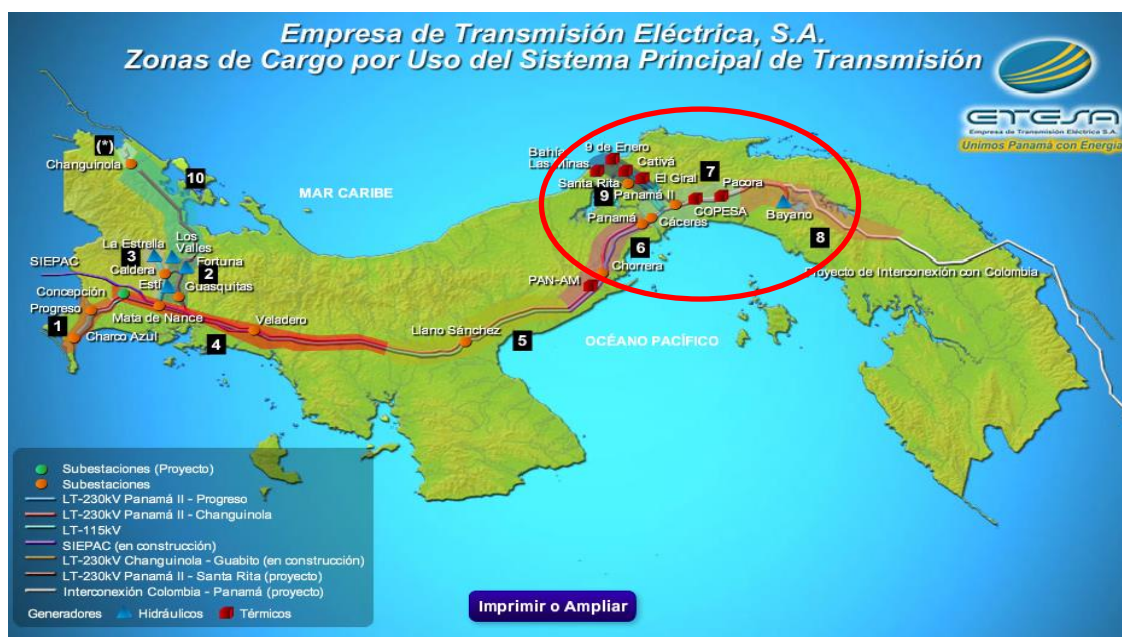
Sin embargo, observamos que la zona 8, en la que está ubicada la central Bayano, no se ha incluido dentro del conjunto que será beneficiaria de la excepción transitoria, aún cuando los cargos establecidos en la Resolución AN 4524³ tienen el mismo comportamiento a lo largo del periodo tarifario que los establecidos para la zona 9, finalizando en los dos casos con cargos por estampilla iguales a cero en el último año del periodo tarifario, de la misma forma que las zonas 6 y 7.

¹ Resolución AN No.6240 de 2013, artículo primero.

² Resolución AN 6637 de 2013, pg. 12. Texto resaltado no aparece subrayado en el original.

³ Resolución AN 4524 de 2011, artículo tercero en el que se modifica el numeral 1.2 (cuadro 2) del Anexo A de la Resolución AN 2912 de 2009.

Grafico 1. Ubicación geográfica de las plantas de generación y definición de las zonas para cargos de transmisión.



Como se observa, la condición de las cuatro zonas (6, 7, 8 y 9) es la misma al iniciar el nuevo periodo tarifario y por tal razón, la zona 8 y por ende la central Bayano debería tener el mismo tratamiento tarifario planteado para las zonas 6, 7 y 9.

No se observa un argumento que justifique un tratamiento diferencial para la central Bayano respecto a las plantas térmicas, tal como lo señala la ASEP en la Resolución AN 6637, como se observa en lo expuesto en la *página 12* de dicho documento, en particular porque la ubicación geográfica y el uso que hacen del sistema de transmisión es prácticamente el mismo, como se observa en el **Gráfico 1**, dada su ubicación en la misma región del país.

Por tal razón, solicitamos respetuosamente a ASEP que en el pliego tarifario a aplicar en el periodo julio/2013 a junio/2017, a la zona 8 y a la central Bayano se le dé el mismo tratamiento propuesto para las zonas 6, 7 y 9 y los generadores allí ubicados.

2. Reconocimiento de los costos por generación de seguridad al transportador

En el artículo 187 del Reglamento de Transmisión se establece el reconocimiento a la empresa de transmisión de los costos por generación forzada (GAi) relacionados con la aplicación del criterio de seguridad n-1 adoptado en ese mismo reglamento.

Respecto a este reconocimiento, es necesario diferenciar los costos de generación obligada de acuerdo con la causa que los justifica. En primer lugar, se identifican generaciones obligadas por seguridad que se originan por el diseño mismo del sistema de transmisión, en la medida en que dicho sistema se adecúa entre el cumplimiento de los criterios de seguridad en la operación del sistema y la minimización de los costos de inversión. En tal medida, el criterio n-1, conduce a que, desde su diseño mismo, el sistema opere a plena carga aún con la salida de operación de uno de sus enlaces.

En segundo lugar, se observa, que ante el crecimiento de la demanda especialmente, se origina la necesidad de ampliar la capacidad de transporte del sistema y que en la medida en que las inversiones programadas no entren en operación, se enfrentarán restricciones ante las cuales se requieren generaciones obligadas por seguridad para cumplir el criterio n-1.

Dado, que el primer tipo de costo resulta de la decisión de optimizar los costos de inversión del sistema, es razonable que el transportador no asuma dicho costo, pero el mismo debería ser pagado por la demanda, quien es en última instancia la beneficiaria de la mayor confiabilidad en la operación del sistema.

No obstante, los costos de las generaciones obligadas que se originan por el atraso en la entrada de los proyectos de transmisión, deben ser asumidos por el transportador, en la medida en que la construcción y puesta en operación de los proyectos de transmisión son variables gestionables para dicha empresa y sobre ella debe existir un compromiso de cumplimiento y eficiencia y es la falta de gestión la que conduce a que se originen sobrecostos para el sistema.

Con base en lo anterior, respecto al reconocimiento de las generaciones de seguridad por aplicación del criterio n-1 en la operación del sistema eléctrico, solicitamos que aquellos costos relacionados con generaciones de obligadas que alivien restricciones de transmisión que sean originadas por atrasos en la entrada de proyectos de transmisión sean trasladados directamente a la empresa de transmisión y no sean adicionados en el factor GAi y con ello se garantice transparencia y razonabilidad en el esquema propuesto.

3. Devolución de pagos realizados por los generadores sobre activos que no entraron en operación en el periodo tarifario julio/2009 – junio/2013

Con el fin de que los agentes y la demanda tengan acceso a la información empleada en el cálculo de los cargos de transmisión, solicitamos que en la resolución en la que se apruebe el pliego tarifario de transmisión presentado por ETESA, se incluya un comparativo entre las fechas programadas presentadas en el *cuadro 14 del Anexo A* de la Resolución AN 2718 de 2009⁴ y las fechas en las que se dio la entrada en operación de dichos activos.

Sobre este mismo tema, solicitamos que el esquema de devolución de los pagos que se justifiquen por el atraso en la entrada en operación de los proyectos contemplados en la Resolución AN 2718 de 2009, se aplique de forma que cada agente recupere los dineros pagados de más, vía descuentos en el periodo tarifario.

El aplicar un descuento generalizado a todos los agentes como una disminución del cargo a aplicar puede dar lugar a la transferencia de rentas entre agentes, en particular porque una parte significativa de los pagos que realicen los generadores dependerá de la generación real de cada agente en cada zona.

Finalmente, solicitamos que los recursos que se devuelvan a los generadores sean actualizados en el tiempo con la fórmula establecida, en el artículo 191 del Reglamento de transmisión, que se utiliza para actualizar los cargos o en su defecto utilizando el Índice de Precios al Consumidor (IPC) promedio anual en el periodo correspondiente.

4. Devolución de pagos realizados por generadores equivalentes al diferencial de los cargos aplicados durante en el periodo julio – noviembre de 2013 respecto a los cargos del periodo tarifario julio/2013 – junio/2017

Con el fin de evitar transferencia de rentas entre agentes, como se señaló en el numeral anterior, solicitamos que el esquema de aplicación de los descuento que le correspondan a los generadores por la diferencia entre los cargos aplicados durante en el periodo julio – noviembre de 2013 respecto a los cargos del periodo tarifario julio/2013 – junio/2017, se aplique de forma que cada agente recupere los pagos que le corresponden.

Como se señaló anteriormente, un descuento generalizado a todos los agentes como una disminución de los cargos a aplicar puede dar lugar a la transferencia de rentas entre agentes, en particular cuando se da la entrada de nuevos proyectos de generación.

Finalmente, solicitamos que los recursos que se devuelvan a los generadores sean actualizados en el tiempo con la fórmula establecida, en el artículo 191 del Reglamento de

⁴ Resolución AN 2718 de 2009, numeral 2.2.3, pg. 22.

transmisión, que se utiliza para actualizar los cargos o en su defecto utilizando el Índice de Precios al Consumidor (IPC) promedio anual en el periodo correspondiente.

Para todos los agentes será muy útil que en los documentos soportes de la resolución definitiva se incluya una descripción de estos dos temas con suficiente detalle.